Bogotá D.C.,22 de abril de 2026

Señores
IDEAM
Ciudad

Respetado Señores,

La Unión Temporal Santiago Lockton IDEAM 2026, como proponente en el proceso de contratación de la referencia, una vez conocido el informe de evaluación preliminar publicado por la Entidad y encontrándonos dentro del plazo establecido para tal fin, presenta las siguientes observaciones:

I. Replica a las observaciones presentadas por Proseguros a nuestra oferta:

Observación 1: Sobre la experiencia habilitante y la acreditación de los ramos exigidos

Respecto de la observación formulada por PROSEGUROS, en la cual se afirma que la Unión Temporal SANTIAGO – LOCKTON no cumple con la totalidad de los ramos exigidos en las certificaciones de experiencia habilitante, es preciso realizar las siguientes aclaraciones jurídicas y técnicas:

En efecto, el Pliego de Condiciones Definitivo, en su versión inicial, relacionó dentro del numeral 5.2.1. Experiencia inscrita en el Registro Único de Proponentes – RUP, un listado de ramos asociados al programa de seguros de la Entidad. Sin embargo, dicha disposición fue expresamente aclarada y modificada por la Entidad a través de la ADENDA No. 2, la cual hace parte integral del pliego y, por tanto, constituye ley del proceso de selección.

La **ADENDA No. 2** estableció de manera clara, expresa y objetiva que:

> *"El cumplimiento de la totalidad de los ramos exigidos se entenderá acreditado cuando, con las certificaciones aportadas, se evidencie experiencia en ocho (8) ramos de los relacionados. Lo anterior, por cuanto, aunque en la relación se incluyen nueve (9) ramos, el requisito correspondiente a Responsabilidad Civil Extracontractual y Responsabilidad Civil Drones se tendrá por cumplido con la acreditación de experiencia en por lo menos uno (1) de dichos ramos."*

En consecuencia, resulta jurídicamente improcedente exigir a los proponentes la acreditación simultánea y acumulativa de ambos ramos (Responsabilidad Civil Extracontractual y Responsabilidad Civil Drones), cuando la propia Entidad definió que la experiencia en uno solo de estos ramos es suficiente para entender cumplido dicho requisito habilitante.

Bajo este entendimiento, la Unión Temporal SANTIAGO – LOCKTON acreditó de manera plena y suficiente la experiencia exigida, toda vez que dentro de las certificaciones aportadas se demuestra experiencia específica en el ramo de Responsabilidad Civil Extracontractual, lo cual, conforme a lo dispuesto en la ADENDA No. 2, satisface completamente el requisito habilitante controvertido.

CERTIFICACIÓN 1 – **INDUMIL**

Participación de Santiago Vélez & Asociados: 40 %

Vigencia certificada: 01/11/2019 – 01/11/2021

lockton.com | © 2025 Lockton Companies. All rights reserved.

Ramo exigido por la Entidad	Prima certificada (con IVA)	Prima atribuible a La UT 40 %
Todo Riesgo Daño Material	$2.752.479.119	$1.100.991.647,60
Responsabilidad Civil Extracontractual	$161.090.137	$64.436.054,80
Manejo Global Comercial	$16.099.013	$6.439.605,20
Automóviles	$134.459.985	$53.783.994,00
SOAT	$11.120.750	$4.448.300,00
Responsabilidad Civil Servidores Públicos	$125.292.328	$50.116.931,20
Infidelidad y Riesgos Financieros	$220.753.150	$88.301.260,00
Transporte de Mercancías	$944.373.502	$377.749.400,80
Transporte de Valores	$16.497.019	$6.598.807,60
TOTAL	$4.382.165.003	$1.752.866.001,20

INDUMIL: Se acreditan 8 ramos con primas significativas, incluyendo RC Extracontractual, que satisface la equivalencia con RC Drones prevista en la Adenda**.**

CERTIFICACIÓN 2 – **COLSUBSIDIO**

Participación certificada: entre 55 % y 100 % según ramo

Vigencia certificada principal: 2021–2023

Ramo exigido por la Entidad	Prima certificada (con IVA)	% Participación UT	Prima atribuible UT
Todo Riesgo Daño Material	$2.831.210.379	55 %	$1.557.165.708
Responsabilidad Civil Extracontractual	$241.570.000	75 %	$181.177.500
Responsabilidad Civil Cyber	$209.677.714	75 %	$157.258.286
RC Directores y Administradores	$209.677.716	75 %	$157.258.287
Manejo Global Comercial	$238.000.000	55 %	$130.900.000

lockton.com | © 2025 Lockton Companies. All rights reserved.

Infidelidad y Riesgos Financieros	$327.250.000	75 %	$245.437.500
Automóviles	$144.104.873	75 %	$108.078.655
Transporte de Mercancías	$8.449.000	55 %	$4.646.950
SOAT	$118.575.076	100 %	$118.575.076
TOTAL	$4.328.514.758		$2.660.497.962

COLSUBSIDIO: Se superan ampliamente los ramos mínimos y los valores exigidos; se acreditan RC Extracontractual, Cyber y demás ramos.

CERTIFICACIÓN 3 – **ROPSOHN LABORATORIOS S.A.S.**

Participación de Lockton Sekuritas: 100 %

Vigencia certificada: 01/07/2000 – 17/04/2024

Ramo exigido por la Entidad	Prima certificada (con IVA)	Prima atribuible UT
Automóviles	$1.102.464	$1.102.464,00
Cumplimiento	$2.519.870	$2.519.870,00
Manejo Global Comercial	$3.332.000	$3.332.000,00
Responsabilidad Civil Extracontractual	$20.230.000	$20.230.000,00
Todo Riesgo Daño Material	$23.223.694	$23.223.694,00
Transporte	$1.531.104	$1.531.104,00
Vida Grupo	$140.275	$140.275,00
TOTAL	$52.079.407	$52.079.407,00

ROPSOHN: Complementa la experiencia acreditando ramos exigidos por el IDEAM con **participación total**.

Conforme al cuadro consolidado anterior, la Unión Temporal SANTIAGO – LOCKTON acredita, con las tres (3) certificaciones adjuntas, una sumatoria de primas atribuibles por valor de $4.474.404.241, la cual supera ampliamente el umbral mínimo de 2.028 SMMLV exigido para el criterio de experiencia adicional a la mínima requerida, dando cumplimiento estricto a lo dispuesto en el numeral 6.1.1 del Pliego de Condiciones y su Adenda.

Conforme a las tablas precedentes, la Unión Temporal acreditó experiencia en los ramos exigidos, con primas atribuibles suficientes y cumplimiento de la regla de los ocho (8) ramos prevista en la Adenda, incluida la equivalencia RC Extracontractual / RC Drones, razón por la cual el requisito y el puntaje correspondiente deben mantenerse.

lockton.com | © 2025 Lockton Companies. All rights reserved.

En virtud de lo anterior, se solicita respetuosamente al Comité Evaluador **desestimar la observación presentada**, mantener la habilitación técnica de la Unión Temporal SANTIAGO – LOCKTON y dar aplicación estricta a lo dispuesto en el Pliego de Condiciones Definitivo y su ADENDA No. 2.

Observación 2: Sobre la supuesta exigencia del certificado de antecedentes disciplinarios del Profesional Jurídico

En relación con la observación formulada por PROSEGUROS respecto del perfil de Profesional Jurídico, específicamente frente al abogado Jorge Gustavo Castillo, en la cual se afirma que la oferta debe ser inhabilitada por no haber aportado certificado de antecedentes disciplinarios expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, es necesario realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, conforme al principio de selección objetiva y a la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, el Pliego de Condiciones y sus Adendas constituyen la ley del proceso de selección, razón por la cual la Entidad únicamente puede exigir, verificar y evaluar los requisitos expresamente previstos en dichos documentos.

Revisado de manera integral el Pliego de Condiciones Definitivo y sus Adendas, se evidencia que en ningún numeral se estableció como requisito habilitante ni como requisito evaluable para el perfil de Profesional Jurídico la presentación del certificado de antecedentes disciplinarios expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Los documentos exigidos para dicho perfil se limitan de manera taxativa a:

- Acreditación de la formación académica,
- Presentación de la tarjeta profesional vigente, y
- Soporte de la experiencia exigida.

En consecuencia, no resulta jurídicamente viable exigir documentos adicionales no previstos en el Pliego, ni derivar de su no presentación una inhabilitación de la propuesta o una afectación en el puntaje, toda vez que ello implicaría modificar las reglas del proceso con posterioridad al cierre, en abierta vulneración de los principios de legalidad, transparencia, igualdad y confianza legítima.

Ahora bien, incluso en el evento hipotético de considerar que dicho certificado hiciera parte de la verificación del perfil, debe precisarse que su ausencia no afecta la existencia del requisito, sino, a lo sumo, la prueba del mismo, razón por la cual, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, se trataría de un documento estrictamente subsanable, siempre que el profesional se encontrara habilitado al momento del cierre del proceso, circunstancia que en este caso se acredita plenamente mediante la presentación de la tarjeta profesional vigente.

Adicionalmente, carece de sustento la afirmación según la cual, aun habilitándose el perfil, este no podría ser objeto de puntaje alguno, puesto que el Pliego no supeditó la asignación de puntaje del perfil jurídico a la presentación de antecedentes disciplinarios, ni estableció consecuencia negativa alguna asociada a dicho documento.

En ese orden de ideas, la observación presentada introduce una exigencia inexistente en las reglas del proceso, pretende atribuir efectos inhabilitantes sin respaldo normativo y desconoce el contenido vinculante del Pliego de Condiciones, por lo cual no debe ser acogida.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente al Comité Evaluador:

- Desestimar la observación presentada por PROSEGUROS,
- Mantener la habilitación del perfil Profesional Jurídico, y
- Conservar íntegramente el puntaje asignado, al encontrarse acreditado conforme a las reglas expresamente establecidas en el Pliego de Condiciones Definitivo.

lockton.com | © 2025 Lockton Companies. All rights reserved.

Observación 3: Sobre la experiencia adicional en primas y la asignación de los 30 puntos

Frente a la observación formulada por PROSEGUROS, en la cual se afirma que la Unión Temporal SANTIAGO – LOCKTON no aportó experiencia adicional en primas superior a la mínima exigida y que no existe ofrecimiento válido en el formato de factores ponderables, es necesario realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, la observación parte de una afirmación fácticamente incorrecta, toda vez que en la propuesta presentada por la Unión Temporal SANTIAGO – LOCKTON sí se aportaron tres (3) certificaciones para la acreditación de la experiencia adicional a la mínima requerida del proponente, las cuales se encuentran debidamente anexas dentro de la documentación presentada con la oferta y cumplen íntegramente con los requisitos establecidos en el numeral 6.1.1 del Pliego de Condiciones Definitivo y sus Adendas.

Adicionalmente, es importante precisar que la Unión Temporal sí realizó el ofrecimiento expreso para este criterio evaluable, mediante el Formato de Ofrecimiento de Criterios Ponderables, documento que:

- Se encuentra correctamente diligenciado,
- Está debidamente suscrito por el representante legal, y
- Manifiesta de forma clara la intención de acceder al puntaje correspondiente a la acreditación de tres (3) certificaciones, opción que, conforme a la tabla de evaluación del Pliego, habilita la asignación del puntaje máximo de treinta (30) puntos.

Por cada certificación que cumpla con el lleno de los requisitos el proponente recibirá una calificación de acuerdo con lo siguiente:

ITEM	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE PRESUPUESTO	PUNTAJE
1.	Una (1) certificación que cumpla con el lleno de los requisitos solicitados.	Cumplimiento del 33,33% del Presupuesto Oficial en expresado en SMMLV.	10 PUNTOS
2.	Dos (2) certificaciones cuya sumatoria que cumplan con el lleno de los requisitos solicitados.	Cumplimiento del 66,67% del Presupuesto Oficia en expresado en SMMLV.	20 PUNTOS
3.	Tres (3) certificaciones cuya sumatoria que cumplan con el lleno de los requisitos solicitados.	Cumplimiento del 100% del Presupuesto Oficial en expresado en SMMLV.	30 PUNTOS

NOTA 1: En caso de que el proponente acredite **una sola certificación adicional al mínimo habilitante**, cuyo valor **sea igual o superior al 100 % del presupuesto oficial expresado en SMMLV**. se le otorgará el **puntaje máximo de treinta (30) puntos.**

La sola circunstancia de que el observante afirme no haber identificado una “carpeta independiente” para este criterio no implica, en modo alguno, la inexistencia del ofrecimiento ni de los soportes, máxime cuando el Pliego de Condiciones no exige una denominación específica de carpetas, sino la presentación material y verificable de los documentos, requisito que fue cumplido cabalmente por esta Unión Temporal.

Ahora bien, nuestras certificaciones aportadas para este criterio, la ENTIDAD puede evidenciar que:

- Corresponden a contratos ejecutados y terminados,
- Su objeto se encuentra directamente relacionado con la asesoría e intermediación de seguros,
- La sumatoria de las primas acreditadas supera el 100 % del presupuesto oficial expresado en SMMLV, y

lockton.com | © 2025 Lockton Companies. All rights reserved.

- En conjunto, acreditan la experiencia en los ramos exigidos por la Entidad, de conformidad con las reglas establecidas en el Pliego y la Adenda aplicable.

En este punto, resulta relevante destacar que el numeral 6.1.1 del Pliego establece que, cuando el proponente acredite tres (3) certificaciones que cumplan con el lleno de los requisitos y cuya sumatoria corresponda al 100 % del presupuesto oficial, la consecuencia evaluativa es la asignación del puntaje máximo, sin que se prevea margen de discrecionalidad para el evaluador.

En consecuencia, la observación presentada desconoce el contenido efectivo de la propuesta, introduce una apreciación subjetiva sobre la forma de presentación de los documentos y carece de sustento técnico y jurídico, al existir tanto el ofrecimiento expreso como los soportes documentales exigidos.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente al Comité Evaluador:

- Desestimar la observación presentada por PROSEGUROS,
- Reconocer que la Unión Temporal SANTIAGO – LOCKTON sí acreditó experiencia adicional a la mínima exigida, y
- Mantener el puntaje máximo de treinta (30) puntos en el criterio 6.1.1. Experiencia adicional a la mínima requerida del proponente, conforme a lo dispuesto en el Pliego de Condiciones Definitivo.

Observación 4: Sobre el puntaje por vinculación de personas con discapacidad – Decreto 0287 de 2026

En relación con la observación formulada por PROSEGUROS respecto del puntaje otorgado por la vinculación de personas con discapacidad, en la cual se sostiene que la Unión Temporal SANTIAGO – LOCKTON no acreditó debidamente este criterio y que, por tanto, debe asignarse puntaje cero (0), es necesario realizar las siguientes precisiones normativas y técnicas:

En primer lugar, la observación parte de una interpretación errada del Decreto 0287 del 19 de marzo de 2026, al exigir de manera acumulativa requisitos que la norma establece como alternativos y excluyentes.

El artículo 2.2.1.2.4.2.7.4 del Decreto 0287 de 2026 prevé dos (2) modalidades autónomas para la acreditación del puntaje adicional por la vinculación de personas con discapacidad, a saber:

(i) por número de trabajadores en condición de discapacidad dentro de la planta de personal, o

(ii) por la vinculación laboral de al menos una persona con discapacidad en un cargo de nivel directivo, durante mínimo el último año anterior al cierre del proceso.

En el presente caso, la Unión Temporal SANTIAGO – LOCKTON optó expresamente por la segunda modalidad, esto es, la acreditación de una persona con discapacidad vinculada en un cargo de nivel directivo, mecanismo plenamente válido, suficiente y ajustado a la normatividad vigente.

Para tal efecto, se aportaron los siguientes documentos respecto del señor Danilo Alberto Herrera:

- Documento de identidad,
- Contrato laboral,
- Certificación laboral con descripción detallada de funciones,
- Planillas de aportes al Sistema de Seguridad Social, y
- Certificación correspondiente a su condición de discapacidad, en los términos exigidos por la normativa aplicable.

lockton.com | © 2025 Lockton Companies. All rights reserved.

Dicha documentación acredita que el señor Danilo Herrera se encuentra vinculado laboralmente desde fecha anterior al cierre del proceso y que desempeña el cargo de Gerente de Licitaciones y Concursos, cuyas funciones están directamente relacionadas con:

- La dirección de procesos misionales,
- La toma de decisiones estratégicas,
- La definición y liderazgo de estrategias comerciales y contractuales, y
- La representación del empleador en escenarios de contratación pública.

Conforme a lo dispuesto en el propio Decreto 0287 de 2026, y en armonía con el artículo 2.2.1.2.4.2.15 del Decreto 1082 de 2015, se consideran empleos de nivel directivo aquellos cuyas funciones estén relacionadas con la dirección de áreas misionales y la toma de decisiones estratégicas, sin que dicha condición dependa exclusivamente de la denominación formal del cargo.

En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente exigir simultáneamente los requisitos propios de la modalidad de conteo de personas con discapacidad en planta, tales como la acreditación del número total de trabajadores ni la entrega de soportes de otras personas adicionales, cuando el proponente ha optado válidamente por la modalidad de cargo directivo, la cual se satisface con la acreditación de una sola persona.

La observación de PROSEGUROS desconoce el carácter alternativo de las disposiciones del Decreto 0287 de 2026 y pretende aplicar criterios de verificación propios de una modalidad distinta a la utilizada por el proponente, circunstancia que conduciría a una evaluación contraria a los principios de legalidad, selección objetiva e igualdad, al introducir exigencias no aplicables al caso concreto.

Por lo anterior, se concluye que la Unión Temporal SANTIAGO – LOCKTON acreditó de manera íntegra y suficiente el criterio de vinculación de personas con discapacidad, conforme a una de las modalidades expresamente previstas en el Decreto 0287 de 2026.

En mérito de lo expuesto, se solicita respetuosamente al Comité Evaluador:

- Desestimar la observación presentada por PROSEGUROS,
- Mantener la asignación del puntaje por discapacidad, y
- Mantener el puntaje de la acreditación realizada mediante la vinculación del señor Danilo Herrera en cargo de nivel directivo, de conformidad con la normatividad vigente y el Pliego de Condiciones.

Observación 5: Sobre puntaje MiPymes

En relación con la observación presentada por PROSEGUROS respecto del puntaje otorgado por la participación de MIPYME, en la cual se afirma que la Unión Temporal SANTIAGO – LOCKTON no acreditó correctamente dicha condición, es necesario realizar las siguientes precisiones normativas y técnicas:

En primer lugar, debe reiterarse que, conforme al principio de selección objetiva, el Pliego de Condiciones y sus Adendas constituyen la ley del proceso, razón por la cual la acreditación del puntaje MIPYME debe evaluarse únicamente con base en los documentos y formas expresamente previstas por la Entidad, sin que sea jurídicamente viable exigir requisitos adicionales o interpretaciones restrictivas no contempladas en las reglas del proceso.

El Pliego de Condiciones Definitivo, en el numeral correspondiente al criterio 6.1.7 Participación de MIPYME, estableció de manera expresa que:

lockton.com | © 2025 Lockton Companies. All rights reserved.

- La condición de MIPYME puede acreditarse mediante certificación expedida por el representante legal y el revisor fiscal o contador, acompañada del certificado de existencia y representación legal, o
- Mediante la copia del Registro Único de Proponentes (RUP), vigente y en firme.

En cumplimiento estricto de estas reglas, la Unión Temporal SANTIAGO – LOCKTON aportó oportunamente ambos mecanismos de acreditación, así:

1. Registro Único de Proponentes (RUP) vigente y en firme, en el cual se encuentra registrada la clasificación empresarial correspondiente, documento que, conforme al propio Pliego, es suficiente por sí solo para acreditar la condición de MIPYME.
2. Certificación suscrita por el Representante Legal y el Revisor Fiscal del integrante Santiago Vélez & Asociados Corredores de Seguros S.A., en la que se certifica, con base en los libros de contabilidad, su clasificación como Mediana Empresa, de conformidad con la Ley 590 de 2000, la Ley 905 de 2004 y el Decreto 957 de 2019, documento expedido expresamente para la participación en el proceso CMA-001-2026 del IDEAM.

Adicionalmente, y frente a los argumentos del observante, es importante precisar que ni el Pliego ni el Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, exigen que la certificación de MIPYME deba corresponder exclusivamente al corte del 31 de diciembre del año inmediatamente anterior como condición para la asignación del puntaje, cuando la acreditación se realiza mediante RUP vigente o certificado de Cámara de Comercio.

Pretender imponer dicha exigencia, como lo hace PROSEGUROS, implica introducir una condición no prevista en el Pliego, alterar las reglas de evaluación con posterioridad al cierre del proceso y vulnerar los principios de legalidad, igualdad, transparencia y confianza legítima.

Debe resaltarse, además, que, en proponentes plurales, como es el caso de la Unión Temporal SANTIAGO – LOCKTON, el Pliego únicamente exige que al menos uno de los integrantes acredite la condición de MIPYME y tenga una participación igual o superior al porcentaje mínimo establecido, situación que se cumple plenamente con el integrante Santiago Vélez & Asociados Corredores de Seguros S.A., quien cuenta con participación suficiente y acreditación válida.

En consecuencia, la observación presentada carece de sustento jurídico y fáctico, al desconocer tanto los documentos efectivamente aportados como las reglas claras del Pliego.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente al Comité Evaluador:

- Desestimar la observación presentada por PROSEGUROS,
- Reconocer que la Unión Temporal SANTIAGO – LOCKTON acreditó válidamente la condición de MIPYME, y
- Mantener la asignación del puntaje correspondiente al criterio de participación MIPYME, al encontrarse plenamente ajustado a lo dispuesto en el Pliego de Condiciones y la normatividad vigente.

Observación 6: Sobre puntaje Emprendimiento Mujeres

En relación con la observación formulada por PROSEGUROS respecto del puntaje asignado a la Unión Temporal SANTIAGO – LOCKTON por el criterio diferencial de Emprendimientos y Empresas de Mujeres, se considera necesario realizar las siguientes precisiones normativas y técnicas, que demuestran la correcta y plena acreditación del requisito.

El Pliego de Condiciones Definitivo, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 2.2.1.2.4.2.14 y 2.2.1.2.4.2.15 del Decreto 1082 de 2015, adicionados por el Decreto 1860 de 2021, estableció que se otorgará puntaje adicional cuando por lo menos el cincuenta por

ciento (50 %) de los empleos del nivel directivo de la persona jurídica sean ejercidos por mujeres que se encuentren vinculadas laboralmente durante al menos el último año anterior al cierre del proceso.

Así mismo, la norma es clara en señalar que se entenderán como empleos del nivel directivo aquellos cuyas funciones estén relacionadas con:

- La dirección de áreas misionales,
- La toma de decisiones estratégicas, o
- El ejercicio de funciones de representación del empleador, sin que dicha condición dependa exclusivamente de la denominación formal del cargo.

En cumplimiento de dichas disposiciones, la Unión Temporal SANTIAGO – LOCKTON aportó con la oferta:

- Certificación expedida bajo la gravedad de juramento, suscrita por el Representante Legal y el Revisor Fiscal,
- En la cual se identifica de manera expresa el universo real de cargos de nivel directivo existentes en la estructura organizacional,
- Se relacionan los cargos ejercidos por mujeres,
- Se acredita su vinculación laboral continua durante el último año, y
- Se demuestra que al menos el 50 % de los empleos del nivel directivo se encuentra ejercido por mujeres.

Frente a la observación del proponente PROSEGUROS, resulta indispensable aclarar que la normativa vigente no exige que los únicos empleos considerados como directivos sean los representantes legales o miembros de juntas directivas, ni obliga a incluir cargos inexistentes dentro de la estructura organizacional de la empresa.

Tal interpretación restrictiva desconoce abiertamente:

- El artículo 2.2.1.2.4.2.15 del Decreto 1082 de 2015, y
- El Concepto C-794 de 2022 de Colombia Compra Eficiente, el cual precisó que la naturaleza directiva de un cargo se determina por sus funciones reales y su rol en la toma de decisiones, y no por su denominación ni por la pertenencia a órganos colegiados.

En consecuencia, no es jurídicamente viable desestimar la acreditación presentada bajo el argumento de que no se relacionaron representantes legales u órganos directivos que no hacen parte del universo real de cargos directivos de la empresa, ni exigir estructuras organizacionales ajenas a la realidad del proponente o al contenido del Pliego.

Debe resaltarse, además, que el Pliego no exige la relación abstracta o máxima posible de cargos directivos, sino la acreditación de que, dentro de los cargos directivos efectivamente existentes, al menos el 50 % sea ejercido por mujeres, condición que fue plenamente demostrada en la oferta presentada.

Por lo anterior, la observación formulada:

- Introduce criterios adicionales no previstos en el Pliego,
- Aplica una interpretación restrictiva e improcedente de la norma, y
- Carece de sustento jurídico y técnico.

lockton.com | © 2025 Lockton Companies. All rights reserved.

En mérito de lo expuesto, se solicita respetuosamente al Comité Evaluador:

- Desestimar la observación presentada por PROSEGUROS,
- Reconocer que la Unión Temporal SANTIAGO – LOCKTON acreditó válidamente el criterio de Emprendimientos y Empresas de Mujeres, y
- Mantener la asignación del puntaje de cero comas veinticinco (0,25) puntos, conforme a lo dispuesto en el Pliego de Condiciones y la normatividad vigente.

OBSERVACIONES A LOS DEMAS OFERENTES:

OBSERVACIÓN A LA OFERTA PRESENTADA POR PROSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S.A.

- **Puntaje adicional por vinculación de personas con discapacidad – Decreto 287 de 2026**

Dentro del término previsto para presentar observaciones al Informe de Evaluación, se permite formular observación respecto del puntaje adicional otorgado al proponente **PROSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S.A.** por el criterio diferencial en favor de los empleadores de personas con discapacidad, al evidenciarse un incumplimiento de los requisitos establecidos de manera expresa en el artículo 2.2.1.2.4.2.7.4 del Decreto 287 de 2026 y en el Pliego de Condiciones que rige el presente proceso.

El referido artículo establece dos formas taxativas y excluyentes para acceder al puntaje adicional. En este caso, **PROSEGUROS** optó por la segunda modalidad, consistente en acreditar dentro de su planta de personal la vinculación de personas con discapacidad mediante contrato laboral con dedicación exclusiva, bajo el cumplimiento estricto de las exigencias definidas por la norma y el Pliego.

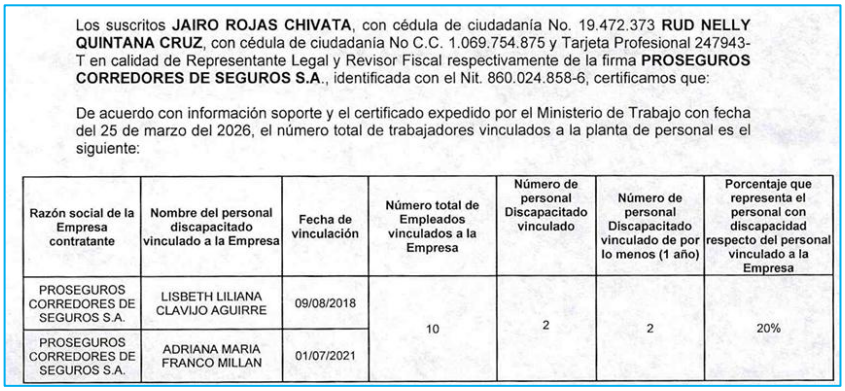
Para dicha modalidad, tanto el Decreto 287 de 2026 como el Pliego de Condiciones señalan de manera expresa que la acreditación debe realizarse mediante:

- Certificación expedida con una antelación no mayor a treinta (30) días calendario respecto a la fecha de presentación de la oferta, suscrita por el representante legal y el revisor fiscal o contador,
- En la que conste el número de personas con discapacidad que conforman la planta de personal,
- Indicando el nombre completo y el **número de documento de identidad** de cada una de las personas en condición de discapacidad,
- Acompañada, como soportes obligatorios, de:
 - Copia de los documentos de identidad,
 - Copia de los contratos de trabajo o certificaciones laborales con funciones (excluyendo contratos de prestación de servicios),
 - Certificados de aportes a seguridad social de los últimos tres (3) meses,
 - **Certificado de discapacidad expedido conforme a la normativa vigente del Ministerio de Salud y Protección Social.**

No obstante, revisada la documentación aportada por PROSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S.A., se evidencia que no se cumple de manera integral con los requisitos exigidos, por cuanto:

lockton.com | © 2025 Lockton Companies. All rights reserved.

1. La certificación presentada NO relaciona el número de documento de identidad de las personas en condición de discapacidad, limitándose a mencionar únicamente los nombres, lo cual impide la identificación plena, inequívoca y verificable de las personas cuya vinculación se pretende acreditar, en contravía de lo exigido expresamente por la norma y el Pliego.



Los suscritos **JAIRO ROJAS CHIVATA**, con cédula de ciudadanía No. 19.472.373 **RUD NELLY QUINTANA CRUZ**, con cédula de ciudadanía No C.C. 1.069.754.875 y Tarjeta Profesional 247943-T en calidad de Representante Legal y Revisor Fiscal respectivamente de la firma **PROSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S.A.**, identificada con el Nit. 860.024.858-6, certificamos que:

De acuerdo con información soporte y el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo con fecha del 25 de marzo del 2026, el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal es el siguiente:

Razón social de la Empresa contratante	Nombre del personal discapacitado vinculado a la Empresa	Fecha de vinculación	Número total de Empleados vinculados a la Empresa	Número de personal Discapacitado vinculado	Número de personal Discapacitado vinculado de por lo menos (1 año)	Porcentaje que representa el personal con discapacidad respecto del personal vinculado a la Empresa
PROSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S.A.	LISBETH LILIANA CLAVIJO AGUIRRE	09/08/2018	10	2	2	20%
PROSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S.A.	ADRIANA MARIA FRANCO MILLAN	01/07/2021				

2. Adicionalmente, la Entidad puede verificar que PROSEGUROS NO adjuntó el certificado de discapacidad expedido conforme a la normativa vigente del Ministerio de Salud y Protección Social, documento que constituye un requisito esencial, objetivo y obligatorio, cuya ausencia impide verificar la condición misma de discapacidad alegada.

Debe resaltarse que esta exigencia no se suple ni se reemplaza con certificaciones internas del proponente ni con otros documentos laborales, dado que la normativa es clara en cuanto a que el certificado de discapacidad debe provenir de la autoridad competente en salud, conforme a la regulación vigente del Ministerio de Salud y Protección Social.

De conformidad con las reglas del proceso, los requisitos asociados a la asignación de puntaje constituyen factores de evaluación, los cuales no son susceptibles de subsanación posterior al cierre del proceso. En consecuencia, la omisión de información mínima obligatoria y de soportes esenciales exigidos expresamente configura un incumplimiento directo, objetivo y verificable que impide la asignación válida del puntaje.

Aceptar como válida una acreditación que no cumple integralmente con los contenidos mínimos definidos por la norma y el Pliego implicaría relativizar los requisitos de evaluación y vulnerar los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva, otorgando un trato más favorable a un proponente que no acreditó el criterio diferencial en los términos exigidos, en detrimento de los demás participantes.

En consecuencia, respetuosamente solicitamos a la Entidad no otorgar puntaje a PROSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S.A. en el criterio diferencial de discapacidad y, en consecuencia, proceder a asignar un puntaje de cero (0), en atención a los incumplimientos previamente señalados.

Lo anterior, en aplicación estricta de lo dispuesto en el Decreto 287 de 2026 y en las reglas establecidas en el Pliego de Condiciones, garantizando así la correcta evaluación de las ofertas y el respeto por los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva.

OBSERVACIÓN A LA OFERTA PRESENTADA POR CAF ASESORES DE SEGUROS LTDA

Puntaje adicional por vinculación de personas con discapacidad – Decreto 0287 de 2026

Dentro del término previsto para presentar observaciones al Informe de Evaluación, se permite formular observación respecto del puntaje adicional otorgado a CAF ASESORES DE SEGUROS LTDA por el criterio diferencial en favor de los empleadores de personas con discapacidad, al evidenciarse un incumplimiento de los requisitos establecidos de manera expresa en el artículo 2.2.1.2.4.2.7.4 del Decreto 287 de 2026 y en el Pliego de Condiciones del presente proceso.

El referido artículo establece dos (2) modalidades taxativas, autónomas y excluyentes para acceder al puntaje adicional, a saber: (i) la vinculación de al menos una persona con discapacidad en un cargo de nivel directivo, o (ii) la acreditación de un número mínimo de personas en condición de discapacidad dentro de la planta de personal, conforme a los rangos previstos por la norma.

Revisada la documentación aportada por CAF ASESORES DE SEGUROS LTDA, se observa que el proponente pretende acreditar simultáneamente ambas modalidades, es decir:

- La modalidad de cargos directivos, y
- La modalidad de número de personas en condición de discapacidad en planta.

No obstante, lo anterior, tras el análisis detallado de los documentos aportados para ambas modalidades, se evidencia que en ninguno de los dos escenarios CAF cumple con la totalidad de los requisitos obligatorios exigidos por la norma y el Pliego, por cuanto:

1. **Incumplimiento común a ambas modalidades**

Tanto para la modalidad de cargos directivos como para la modalidad de número de personas en planta, el Decreto 287 de 2026 y el Pliego de Condiciones exigen de manera expresa, como soporte obligatorio e indispensable, la presentación del **Certificado de discapacidad expedido conforme a la normativa vigente del Ministerio de Salud y Protección Social**, respecto de cada una de las personas cuya condición de discapacidad se pretende acreditar.

Sin embargo, **CAF ASESORES DE SEGUROS LTDA NO anexó dicho certificado de discapacidad** para ninguna de las personas relacionadas, limitándose a aportar:

- documentos de identidad,
- contratos laborales o certificaciones,
- certificaciones internas suscritas por el representante legal y contador,
- planillas de aportes a seguridad social, y
- certificado de vinculación expedido por el Ministerio del Trabajo.

Debe precisarse que el certificado expedido por el Ministerio del Trabajo no reemplaza ni suple el certificado de discapacidad expedido por la autoridad competente en salud, toda vez que este último es el único documento habilitado para acreditar de manera objetiva la existencia de una discapacidad, conforme a la normativa vigente del Ministerio de Salud y Protección Social.

La ausencia del **certificado de discapacidad del Ministerio de Salud** constituye un incumplimiento expreso, objetivo y verificable, que afecta tanto la modalidad de cargos directivos como la modalidad de número de personas en planta, e impide la verificación plena de la condición misma de discapacidad alegada, requisito esencial para el otorgamiento del puntaje.

Tratándose de un factor de evaluación, y no de un requisito habilitante, las deficiencias u omisiones en los documentos exigidos no son susceptibles de subsanación posterior al cierre del proceso, conforme a los principios de selección objetiva, igualdad y transparencia que rigen la contratación estatal.

lockton.com | © 2025 Lockton Companies. All rights reserved.

Aceptar la asignación de puntaje a un proponente que no acreditó integralmente los soportes obligatorios exigidos implicaría flexibilizar indebidamente las reglas del proceso y otorgar un trato más favorable a **CAF ASESORES DE SEGUROS LTDA** frente a los demás proponentes que sí ajustaron su oferta estrictamente a lo dispuesto en la norma y el Pliego.

En consecuencia, respetuosamente solicitamos a la Entidad no otorgar puntaje a CAF ASESORES DE SEGUROS LTDA. en el criterio diferencial de discapacidad y, en consecuencia, proceder a asignar un puntaje de cero (0), en atención a los incumplimientos previamente señalados.

Lo anterior, en aplicación estricta de lo dispuesto en el Decreto 287 de 2026 y en las reglas establecidas en el Pliego de Condiciones, garantizando así la correcta evaluación de las ofertas y el respeto por los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva.

Atentamente,

UNIÓN TEMPORAL SANTIAGO LOCKTON IDEAM 2026

lockton.com | © 2025 Lockton Companies. All rights reserved.